



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-160/2026

**PARTE ACTORA:** GRISELDA  
MEDINA RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a doce de mayo de dos mil veintiséis.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por Griselda Medina Ramírez, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-154/2026**, por medio del cual confirmó el registro de Alexa Espronceda Meriño como candidata a la agencia municipal de la Congregación Hidalgo, perteneciente al municipio de Acayucan, Veracruz.

**ÍNDICE**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. El contexto</b> .....	3
<b>II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal</b> .....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Reparabilidad .....	6
CUARTO. Planteamiento del caso .....	7
1. Contexto de la controversia .....	7
2. Motivos de inconformidad .....	8
3. Pretensión y causa de pedir .....	10

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se referirán al presente año, salvo precisión en contrario.

4. Cuestión a resolver .....	10
5. Metodología .....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
1. Tesis de la decisión.....	11
2. Marco normativo .....	11
3. Consideraciones torales de la sentencia impugnada .....	15
4. Caso concreto.....	16
<b>R E S U E L V E</b> .....	21

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Parte actora promovente</b>	o Griselda Medina Ramírez.
<b>Ayuntamiento Autoridad municipal</b>	o Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-154/2026
<b>TEV, Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de Veracruz.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable validó correctamente el registro de la candidatura controvertida al ser mujer, tomando en consideración la autoadscripción de la persona candidata y la documentación oficial que obraba en autos, sin que la promovente aportara elementos objetivos suficientes para derrotar la presunción de buena fe, ni para demostrar una falsa autoadscripción o un uso instrumental de la identidad de género para evadir el principio de paridad.

### A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

## I. El contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

1. **Primera convocatoria.** El veinte de enero, el Cabildo del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, aprobó la convocatoria para el procedimiento de elección de agencias y subagencias municipales.
2. **Segunda convocatoria.** El diecinueve de febrero, el referido cabildo aprobó una nueva convocatoria para el procedimiento de elección de agencias y subagencias municipales pertenecientes al Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.
3. **Publicación en la Gaceta Oficial del Estado De Veracruz.** El veinticinco de febrero, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número 080, tomo CCXIII, el acuerdo por el que se aprobaron los procedimientos de elección de agencias y subagencias municipales para el periodo 2026-2030.
4. **Integración de la Junta Municipal e insaculación.** El veintiocho de febrero, se instaló la Junta Municipal Electoral de Acayucan, Veracruz, para el proceso electivo de agencias y subagencias municipales 2026-2030. Asimismo, se realizó la insaculación sobre las congregaciones y rancherías que corresponderían a cada género específico.
5. **Constancia de registro y validación.** El catorce de marzo, la Junta Municipal Electoral otorgó la constancia de registro y validación de la candidatura de Alexa Espronceda Meriño para contender por la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo.
6. **Juicio local.** El diecisiete de marzo, Griselda Medina Ramírez, por propio derecho y en su calidad de candidata registrada para la elección de la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo, promovió juicio de la ciudadanía local en contra de la constancia de registro y validación de la candidatura de una persona identificada como mujer.

7. **Sentencia impugnada.** El veintidós de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente **TEV-JDC-154/2026**, en la que declaró infundados los agravios y confirmó el registro impugnado.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** El veinticinco de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la sentencia local.

9. **Recepción y turno.** El treinta de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En su oportunidad, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-160/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

10. **Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto. **Por materia y nivel**, porque la controversia se vincula con una elección de Agencias y Subagencias de un ayuntamiento en Veracruz; y **por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente.<sup>3</sup>

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

14. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de abril y la demanda federal se presentó el veinticinco siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque la parte actora controvierte por su propio derecho y en su calidad de otrora candidata a la agencia municipal de la Congregación Hidalgo, perteneciente al municipio de Acayucan. Además, porque controvierte la sentencia mediante la cual se confirmó la validación de la candidatura impugnada, lo que deriva en una afectación real a sus derechos político-electorales.

16. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, porque en la legislación electoral del estado de Veracruz no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## TERCERO. Reparabilidad

17. La Base 3.5 de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Acayucan, de conformidad con el artículo 172, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dispone que el

---

apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>3</sup> Requisitos establecidos en los artículos 7, 8, 9 y 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios.

presidente municipal tomará protesta a las personas agentes y subagentes municipales el primer día del mes de mayo.

18. A partir de lo anterior, si bien a la fecha en que se emite la presente sentencia ya transcurrió el día señalado para la toma de protesta, lo cierto es que ello no actualiza un obstáculo para analizar el fondo de la controversia.

19. En efecto, las circunstancias en las que se desarrollan los procesos electivos de agencias y subagencias municipales, por la brevedad de los plazos entre los actos de preparación, la jornada, la calificación de la elección y el inicio del cargo, no siempre permiten que culmine toda la cadena impugnativa, incluida la instancia jurisdiccional federal, antes de la toma de protesta.

20. En el caso, debe tenerse presente que el acto originalmente controvertido fue la constancia de registro y validación emitida el catorce de marzo; la parte actora promovió el medio de impugnación local el diecisiete siguiente; el Tribunal local emitió la sentencia impugnada hasta el veintidós de abril, y el expediente del presente juicio se recibió el treinta de abril, esto es, un día previo a la fecha prevista para la toma de protesta.

21. Por ende, aun cuando existió una cadena impugnativa iniciada desde la etapa de registro, lo cierto es que el plazo que medió entre la emisión de la sentencia local y la toma de protesta no permitía agotar de manera plena y eficaz la instancia federal antes del inicio del cargo.

22. En consecuencia, debe prevalecer el derecho de acceso pleno a la jurisdicción frente a la posible actualización de la irreparabilidad, pues de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional estaría en posibilidad jurídica de restituir los derechos que aduce vulnerados.

23. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 8/2011, de rubro ***“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

**SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**", en la cual se establece que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia.

#### **CUARTO. Planteamiento del caso**

##### **1. Contexto de la controversia**

24. La presente controversia tiene su origen en el proceso de elección de agencias y subagencias municipales del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, específicamente respecto de la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo.

25. El veinte de enero, el Ayuntamiento de Acayucan aprobó la primera convocatoria para el procedimiento de elección de agencias y subagencias municipales. Posteriormente, el diecinueve de febrero, el ayuntamiento aprobó una nueva convocatoria, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el veinticinco siguiente.

26. Al respecto, el veintiocho de febrero se instaló la Junta Municipal Electoral de Acayucan para el supracitado proceso electivo. En ese mismo acto realizó la insaculación sobre las congregaciones y rancherías que corresponderían a cada género.

27. Derivado de lo anterior, la Congregación Hidalgo quedó reservada para **mujer**, como medida vinculada con el cumplimiento del principio de paridad.

28. El catorce de marzo, la Junta Municipal Electoral otorgó la constancia de registro y validación de la candidatura de Alexa Espronceda Meriño para contender por la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo.

29. Inconforme con ese registro, Griselda Medina Ramírez promovió juicio de la ciudadanía local, al considerar que la candidatura cuestionada

vulneraba el principio de paridad de género y la reserva del espacio para mujeres.

30. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-154/2026, en la que declaró infundados los agravios y confirmó el registro impugnado, acto que es controvertido ante esta instancia federal.

## **2. Motivos de inconformidad**

31. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

### **a) Omisión en la verificación de la autenticidad de los documentos de identidad**

- El Tribunal responsable al aplicar una perspectiva de identidad de género, omitió verificar la autenticidad material de los documentos base del registro, a saber, el acta de nacimiento, CURP y la credencial para votar con fotografía.
- El TEV soslayó que la referida credencial para votar es un documento que acredita la calidad del ciudadano, entonces, su cuestionamiento no es de “identidad personal”, sino de existencia jurídica.
- Así, asumió la validez del registro sin haber ordenado diligencias para corroborar que los documentos presentados corresponden a registros auténticos y legalmente vigentes en el registro civil y en el registro federal de electores.
- Existe duda razonable sobre la autenticidad de los documentos, por lo que se debió privilegiar el principio de certeza, solicitando a esta Sala Regional que mediante requerimiento verifique la trazabilidad de los documentos de identidad.

### **b) Falta de exhaustividad ante la omisión de valoración de prueba**

- El TEV fue omiso en valorar y pronunciarse sobre la prueba documental consistente en el acta de nacimiento que fue aportada por la actora en la instancia local, la cual, a su decir, fue descargada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

del portal oficial del gobierno federal, que goza de valor probatorio pleno, sin que exista anotación marginal ni cambio de sexo de Alexa Espronceda Meriño que sustente legalmente su postulación bajo la reserva de mujeres.

### c) Violación al principio de certeza

- El órgano jurisdiccional violentó el principio de certeza al permitir que una manifestación de autoadscripción prevaleciera sobre el acta de nacimiento aportada en el juicio local, sin que mediara un razonamiento lógico que desestimara el documento, por tanto, validó un registro simulado para evadir el cumplimiento de la paridad de género, afectando su derecho de competir en condiciones de equidad.

### d) Indebida aplicación de la perspectiva e identidad de género

- La responsable realizó una indebida interpretación de la perspectiva de género, ya que la utilizó como mecanismo para validar la falta de escrutinio sobre la autenticidad de los documentos que sirvieron de base para el registro de la candidatura, ya que la autoadscripción no exime del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.
- Esto es, permitió que cualquier ciudadano pueda participar en un proceso electivo bajo una identidad que no ha sido formalizada ante las instancias registrales correspondientes, lo cual vulnera el principio de certeza y actualiza un riesgo de fraude a la ley, por lo que esa medida era necesaria para garantizar que la “acción afirmativa” no sea utilizada para desplazar a mujeres “biológicas” mediante documentos que no reflejan un cambio de género legalmente procesado.
- El Tribunal local convirtió la autoadscripción en una presunción absoluta, ya que, frente a una reserva diseñada para mujeres, existían documentales objetivas que generaban, cuando menos, una duda razonable sobre la correspondencia entre la aportada y la calidad bajo la cual pretendió ocupar el espacio reservado.

## 3. Pretensión y causa de pedir

32. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos el registro de Alexa Espronceda Meriño como candidata a la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo, municipio de Acayucan, Veracruz.

33. La **causa de pedir** la sustenta en que el Tribunal responsable validó indebidamente el registro controvertido, al considerar suficiente la autoadscripción de género de la candidatura cuestionada, sin verificar la autenticidad de la documentación que sirvió de base para su registro y sin valorar adecuadamente el acta de nacimiento que aportó en la instancia local.

#### **4. Cuestión a resolver**

34. La cuestión a resolver consiste en determinar si la sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho.

#### **5. Metodología**

35. Por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, al encontrarse vinculados con el indebido registro de la persona candidata cuestionada<sup>4</sup>.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

#### **1. Tesis de la decisión**

36. Esta Sala Regional considera que los conceptos de agravio son **infundados**, toda vez que el Tribunal responsable validó correctamente el registro de la candidatura controvertida al ser mujer, tomando en consideración la autoadscripción de la candidatura cuestionada y la documentación oficial que obraba en autos, sin que la promovente aportara elementos objetivos suficientes para derrotar la presunción de buena fe, ni

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el criterio que de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

para demostrar una falsa autoadscripción o un uso instrumental de la identidad de género para evadir el principio de paridad.

## 2. Marco normativo

### 2.1 Principio de exhaustividad

37. El principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

38. La Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>5</sup>

39. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>6</sup>

### 2.2 Identidad de género

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

40. De conformidad con los artículos 1º, 4º, 35, fracción II, y 41 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de observar los principios de igualdad, no discriminación y paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales. En particular, el artículo 1º constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras razones, por género, preferencias sexuales o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

41. En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido que la identidad sexo-genérica de las personas constituye una manifestación de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad. Por ello, la autoadscripción es el elemento que permite determinar la identidad de las personas, sin que, como regla general, el Estado pueda cuestionarla o exigir prueba para tenerla por acreditada.<sup>7</sup>

42. En ese sentido, tratándose del registro de candidaturas, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por tanto, **bajo el principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta**<sup>8</sup>.

43. Asimismo, las autoridades electorales deben adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a **candidaturas que correspondan al género con el que se autoadscriban**, con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a cargos de elección popular

---

<sup>7</sup> Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-304/2018 y acumulados**, en la que la Sala Superior sostuvo que la identidad sexo-genérica de las personas es una manifestación de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, y que la autoadscripción es el elemento para determinar la identidad de las personas.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 15/2024, de rubro "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-160/2026

respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política<sup>9</sup>.

44. De esta manera, la identidad sexo-genérica no puede condicionarse a la acreditación de un comportamiento social específico, una apariencia física o cuerpo determinados, un estilo de vida privada, un estado civil, una orientación sexual, reconocimiento comunitario o descendencia, pues ello implicaría colocar el reconocimiento de la identidad en factores externos a la persona.<sup>10</sup>

45. Ahora, ese estándar debe armonizarse con la obligación constitucional de proteger el principio de paridad. Al respecto, la propia superioridad ha establecido que, cuando la autoadscripción se utiliza para el registro de una candidatura en espacios destinados a un género específico, las autoridades deben respetarla; sin embargo, también se encuentran obligadas a proteger la igualdad sustantiva, la paridad de género, la certeza y la autenticidad de las elecciones.

46. Por ello, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, la autoridad jurisdiccional debe verificar que la voluntad manifestada se encuentre libre de vicios, a partir de los elementos probatorios que obren en autos, sin imponer cargas adicionales a la persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias discriminatorias.<sup>11</sup>

47. Así, la autoadscripción invocada para acceder a un espacio reservado por paridad **admite prueba en contrario cuando se hace valer que fue utilizada para incumplir con dicho principio, siempre que las pruebas sean conducentes y no discriminatorias.**<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis II/2019, de rubro "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**".

<sup>10</sup> Criterio retomado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2024.

<sup>11</sup> Nuevamente, con sustento referencial en la jurisprudencia 15/2024, de rubro "**AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA**".

<sup>12</sup> Sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2024.

48. De lo antes precisado, esta Sala Regional advierte que, el estándar aplicable exige distinguir dos planos, por una parte, el Estado debe reconocer la identidad de género manifestada por la persona, sin imponer requisitos o pruebas discriminatorias y, por la otra, cuando esa autoadscripción se utiliza para acceder a un espacio reservado por paridad, la autoridad jurisdiccional puede revisar si existen elementos objetivos que demuestren simulación o uso instrumental de la identidad de género, siempre a partir de las constancias del expediente y sin desplazar la presunción de buena fe con base en estereotipos.

### **3. Consideraciones torales de la sentencia impugnada**

49. El TEV declaró infundados los agravios planteados por la actora y confirmó el registro de Alexa Espronceda Meriño como candidata a la Agencia Municipal de la Congregación Hidalgo, municipio de Acayucan, Veracruz.

50. Para arribar a esa determinación, sostuvo que la tercera interesada en el juicio local se identifica como mujer y que, de conformidad con la jurisprudencia 15/2024, de rubro “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA”, ello era suficiente para reconocerle tal calidad.

51. Asimismo, precisó que la Congregación Hidalgo fue reservada para el género mujer, por lo que en esa localidad debían postularse únicamente candidaturas de ese género.

52. Posteriormente, razonó que en autos obraba documentación oficial de la candidatura cuestionada, consistente en copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el acta de nacimiento.

53. A partir de esas documentales, el Tribunal responsable argumentó que se advertía de manera clara que la persona registrada se identifica



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-160/2026**

como mujer, por lo que cumplía con los requisitos de elegibilidad previsto en la convocatoria correspondiente.

54. En ese sentido, concluyó que tales documentos constituían un elemento suficiente para tener por acreditada su autoadscripción como mujer, sin que resultara procedente exigir mayores elementos de prueba para validar la identidad de género de la candidatura cuestionada.

55. Además, que los argumentos de la parte actora se sustentaban en elementos relacionados con la expresión de género o con el sexo asignado al nacer, los cuales no constituyen parámetros jurídicamente idóneos para definir o desvirtuar la autoadscripción de una persona.

56. Por otra parte, el Tribunal local desestimó el planteamiento relativo a la supuesta falsa autoadscripción sustentado en el precedente SUP-JDC-304/2018, ya que en ese asunto se analizaron circunstancias fácticas distintas, vinculadas con candidaturas registradas inicialmente como hombres y posteriormente adscritas a mujeres con motivo de requerimientos de paridad.

57. Finalmente, señaló que esas circunstancias no se acreditaban en el caso, ya que la tercera interesada presentó documentación oficial que acreditaba su identidad y autoadscripción de género como mujer, por lo que confirmó el registro y validación de la candidatura impugnada.

58. De ahí que confirmó el registro y la validación de la candidatura controvertida.

#### **4. Caso concreto**

59. Esta Sala Regional considera que la actora parte de una premisa inexacta al sostener que el Tribunal responsable validó el registro controvertido únicamente a partir de una manifestación subjetiva de autoadscripción de género.

60. Lo impreciso radica en que, opuestamente a lo que afirma, de la sentencia impugnada se advierte que la responsable no confirmó el registro de la candidatura cuestionada con base en una manifestación aislada de autoadscripción, sino a partir de la documentación oficial que obraba en autos.

61. En efecto, el TEV razonó que en el expediente obraba copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, la CURP y acta de nacimiento de la candidatura cuestionada, de las cuales advirtió que la persona registrada se identificaba como mujer y, por ende, cumplía con los requisitos de elegibilidad previstos en las convocatorias correspondientes.

62. Además, de los autos del sumario se advierte que, al momento de resolver, el Tribunal local contaba con una secuencia documental que respaldaba la autoadscripción de género de la candidatura cuestionada, sin que ello implique exigir una carga probatoria adicional para reconocerla, sino verificar si la parte actora aportó elementos objetivos suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe que rige en esta materia.

63. Al respecto, el seis de marzo, el Oficial del Registro Civil de Acayucan, emitió constancia de recepción de procedencia relativa a la **adecuación administrativa de identidad de género** autopercibida en actas de nacimiento. En dicha documental se hizo constar que se presentó solicitud para que, en lo subsecuente, Alejandro Espronceda Meriño se llamara Alexa Espronceda Meriño.

64. Por tanto, la autoridad registral asentó que procedía realizar la anotación de cancelación del acta primigenia y a levantar una nueva acta de nacimiento a nombre de Alexa Espronceda Meriño.

65. Posteriormente, el nueve de marzo, la candidatura cuestionada presentó escrito ante la Junta Municipal Electoral en el que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que se autoadscribía como mujer, de manera libre,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-160/2026**

voluntaria, informada y de buena fe, para ser considerada como candidata dentro del espacio reservado para mujeres en la Congregación Hidalgo.

66. A ello se suma que el once de marzo, obra comprobante de trámite ante el Instituto Nacional Electoral, relacionado con la solicitud de credencial para votar de Alexa Espronceda Meriño.

67. En concepto de esta Sala Regional, tales elementos resultan relevantes, porque la constancia emitida por el Registro Civil constituye una documental pública, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que goza de valor probatorio pleno respecto de su emisión y contenido, salvo prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad.

68. En ese sentido, el acta de nacimiento aportada por la actora en el juicio local no tenía el alcance probatorio que pretende atribuirle, toda vez que su contenido quedó jurídicamente superado por una documental pública posterior que daba cuenta del trámite de adecuación administrativa de identidad de género, de la cancelación del acta primigenia y del levantamiento de una nueva acta de nacimiento, la cual, por cierto, obra en autos del expediente.

69. Además, aun cuando la promovente sostuvo que el acta que aportó no contenía anotación marginal o cambio registral, tal circunstancia es innecesaria para acreditar la identidad, porque su pretensión es improcedente conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 349-2019.

70. Lo anterior, ya que estableció que la anotación marginal en el acta de nacimiento por cambio de sexo o género, trasgrede los derechos

humanos a la identidad y a la vida privada, por lo que ya no debe asentarse.

13

71. Además, como ya se precisó, en el expediente existía una secuencia registral previa que explicaba la adecuación administrativa de identidad de género y la actualización documental correspondiente.

72. De ahí que tampoco se actualice la supuesta vulneración al principio de certeza, pues la responsable resolvió con base en las constancias que obraban en el sumario y no existían elementos objetivos suficientes para imponerle el deber de desplegar diligencias adicionales ante el Registro Civil o el Registro Federal de Electores, por lo que también es **infundada** la supuesta omisión de verificar la autenticidad de los documentos de identidad.

73. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable no estaba obligado a ordenar, de manera oficiosa, la trazabilidad de los documentos de identidad, porque ello únicamente resultaba exigible si en el expediente existían indicios objetivos y suficientes que pusieran en duda la autenticidad de la autoadscripción o evidenciaran un posible uso instrumental de la identidad de género para incumplir con el principio de paridad.

74. En ese sentido, resulta **inatendible** la solicitud planteada en su demanda, relativa a que esta Sala Regional requiera los expedientes originales del registro para confrontar su autenticidad, por una parte, porque tales documentales obran en autos y, por la otra, porque la promovente no formula planteamientos eficaces para desvirtuar la presunción de buena fe

---

<sup>13</sup> En la Contradicción de tesis de la Segunda Sala de la SCJN 346-2019 y en el amparo en revisión 101/2019, se resolvió: “Como fue sostenido en el amparo en revisión 101/2019, el constreñir a la parte quejosa a desahogar el procedimiento judicial de “rectificación” de actas, transgrede los derechos humanos a la identidad y a la vida privada por dotar de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provocar afectaciones indebidas e innecesarias en su vida privada, por una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género. En la resolución de ese asunto, en primer lugar, fue señalado que el derecho a la identidad no es satisfecho con una mera anotación marginal, sino que para ello es necesaria la emisión de nuevos documentos de identificación”



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-160/2026**

de la autoadscripción ni la autenticidad de la documentación considerada por la responsable.

75. Por otra parte, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la responsable incurrió en falta de exhaustividad al omitir valorar el acta de nacimiento que aportó en la instancia local.

76. Lo anterior, porque el Tribunal local sí atendió el problema jurídico sustancial sometido a su consideración, consistente en determinar si la candidatura cuestionada podía ser registrada en un espacio reservado para mujer.

77. Para ello, analizó las constancias que obraban en el expediente y concluyó que la persona registrada contaba con documentación oficial suficiente para tener por acreditada su autoadscripción como mujer, sin que resultara procedente exigir mayores elementos de prueba para validar su identidad de género.

78. En todo caso, el planteamiento de la promovente no evidencia una omisión de estudio que trascienda al sentido de la sentencia, sino una inconformidad con el alcance probatorio que la responsable otorgó a las documentales que obraban en autos.

79. Así, en el expediente no se advierten elementos objetivos que permitan concluir que la candidatura cuestionada hubiera modificado de manera oportunista su autoadscripción durante el procedimiento de registro, ni que dicha manifestación se hubiera emitido únicamente para ocupar un espacio reservado para mujeres.

80. Por el contrario, previo a la emisión de la constancia de registro y validación existía la constancia del Registro Civil sobre la adecuación administrativa de identidad de género y la manifestación expresa de autoadscripción presentada ante la Junta Municipal Electoral. Además, al momento en que el Tribunal local resolvió la controversia, obraban en autos

la nueva acta de nacimiento, la CURP y la copia simple de la credencial para votar con fotografía, documentales que resultaban congruentes con el género con el que se autoadscribió la candidatura cuestionada.

81. Si bien en el recurso de reconsideración SUP-REC-1153/2024, la Sala Superior reconoció que la autoadscripción invocada para acceder a un espacio reservado por paridad admite prueba en contrario, ello sólo acontece cuando existen elementos objetivos y no discriminatorios que permitan advertir un uso instrumental de la identidad de género.

82. En el caso, la actora no aportó elementos de esa entidad; por el contrario, su planteamiento se construye sobre la premisa de que debía exigirse una formalización registral adicional y una verificación oficiosa de documentos, pese a que el Tribunal local tuvo a la vista la autoadscripción y documentación oficial de la candidatura controvertida.

83. En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo conducente es confirmar la sentencia impugnada.

84. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-160/2026**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.